



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

El Bagre (Antioquia), febrero ocho (8) de dos mil veintitrés. -
(2023).

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS. -
Ejecutante:	LINA MARCELA PINTO GARCIA
Ejecutado:	JUAN JOSE HOYOS VILLARREAL.
Radicado:	Nro. 05250-31-84-001-2017-00057-00
Providencia:	Interlocutorio nro. 031 de 2023.
Decisión:	Se aprueba la transacción a la que han llegado las partes, por medio de la cual se transó la deuda por alimentos causada y se declara terminado el proceso, sin costas. -

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la petición de terminación del presente proceso, la cual ha sido presentada de consuno por las partes.

LINA MARCELA PINTO GARCIA y **JUAN JOSE HOYOS VILLARREAL** manifiestan al despacho que han decidido transigir el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en esta agencia judicial, petición que sustentan con los hechos que se sintetizan así:

Dicen que son los padres de la menor **MARIA ANGEL HOYOS PINTO** y que realizaron contrato de transacción respecto a la forma de pago de las sumas que se adeudan por alimentos en favor de la descendiente, acuerdo que se ha venido cumpliendo a cabalidad, incluyendo el pago de los honorarios del abogado ejecutante, razón por la cual solicitan la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de la medida cautelar decretada y perfeccionada en este asunto.

Con el escrito de transacción aportaron:

Ejecutivo de Alimentos de Lina Marcela Pinto García contra Juan José Hoyos Villarreal o
Radicado nro. 2017-00057-00

1.- El contrato de transacción firmado por la parte ejecutante, su apoderado y la parte ejecutada que da cuenta del acuerdo de pago efectuado por ellos con relación a la deuda que se cobra vía ejecutivo en favor de la niña MARIANGEL HOYOS PINTO.

Revisando el contrato de transacción que ponen a consideración del despacho, celebrado entre las partes y el memorial que ahora aportan dando cuenta del cumplimiento de dicha transacción, específicamente del pago pactado, se tiene que es viable acceder a lo pedido ya que lo que se buscaba vía ejecutiva se ha logrado mediante una de las formas de terminación anormal de procesos, para ello, se plasman las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 312 del CGP, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que ocurran con posterioridad a la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá presentarse por quienes hicieron parte en el proceso, dirigido al juez o Tribunal que conozca del proceso. Dicha solicitud también la puede presentar cualquiera de las partes, caso en el cual se dará traslado de ella por el término de tres (3) días a la contraparte para que se pronuncie acerca de su contenido.

Conforme a la norma citada, si la transacción reúne los requisitos de ley, es dable aprobarla por ajustarse al derecho sustancial y producirá la terminación de proceso. Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual.

La transacción presenta una característica especial, es una figura que permite la terminación anormal del proceso, por ello esta figura jurídica se desarrolla por fuera del proceso y debe

traerse para su aprobación por parte del juez que conoce del asunto, es decir, se torna obligatorio solicitar su reconocimiento al interior de éste, cualquiera sea su estado, inclusive en el trámite del recurso extraordinario de casación y aun respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga.

La transacción que el Código General del Proceso identifica como una de las formas de terminación anormal del proceso (sección quinta, título único, capítulo I, art. 312) es a la vez, una manera civilizada y pacífica de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso, porque como bien lo autoriza el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción puede versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre una parcialidad de las mismas, bien por el contenido de su objeto, ora por el aspecto subjetivo, o sea porque sólo se celebra entre algunos de los litigantes, siempre y cuando no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su **“ajuste a las prescripciones sustanciales”** sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 312 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado.

De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el caso concreto, la transacción puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se presenta en un litigio ejecutivo de alimentos para una menor de edad, por lo que la materia que nos ocupa es conciliable y revisando el contenido del contrato transaccional y el memorial que ratifica su cumplimiento, firmado por ambas partes, se tiene que el mismo se ajusta a las prescripciones sustanciales que sobre la materia contempla no

solo la Ley 1098 de 2006 sino también el CGP y la Constitución Nacional, por ende, debe impartírsele aprobación.

Bajo estas premisas, no queda sino aprobar la transacción, ordenando la terminación del proceso por cuanto la misma recae sobre todas las pretensiones de la demanda, sin imponer condenas en costas. -

Se accederá igualmente a la solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este asunto, se librarán los oficios para su cancelación.

Una vez cancelada la medida, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE** (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción que se ha celebrado entre **LINA MARCELA PINTO GARCIA y JUAN JOSE HOYOS VILLARREAL** en favor de la menor **MARIANGEL HOYOS PINTO**. -

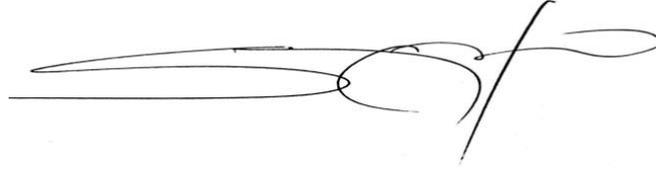
SEGUNDO: Como la transacción recae sobre el pago de los dineros que se cobran vía ejecutiva, acuerdo al que se le dio, según las partes, estricto cumplimiento, se declara terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada y perfeccionada en este asunto. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Sin condenas en costas. -

QUINTO: Una vez cancelada la medida de embargo, se archivará el expediente y se dejará nota atenta en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ